



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 254/2021**

**Asunto: Atención educativa no presencial con motivo de la Covid-19 para alumnos con riesgos añadidos para sus familiares / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

Con fecha 26 de febrero de 2021, hemos registrado el escrito remitido de la misma fecha, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería Educación sobre el objeto del expediente arriba indicado.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la situación de tres hermanos, dos de ellos escolarizados en 4º de ESO, y el otro escolarizado en 4º de primaria, puesto que, según los términos de la queja, desde el inicio del curso escolar 2020/2021, ante los riesgos de contagio de la Covid-19, y dadas las patologías que presentaba la madre de dichos alumnos, se había solicitado que se les reconociera la posibilidad de mantener el proceso de enseñanza/aprendizaje de una forma no presencial, reclamando la entrega diaria de las tareas que habrían de realizar a través del sistema que decidieran los centros de escolarización, y que se les evaluara a través de medios alternativos.

A tal efecto, consta un Informe del Servicio de Salud de Castilla y León, fechado el 11 de noviembre de 2020, de la madre de los alumnos, en el que se hace constar *“LA PACIENTE PRESENTA PATOLOGÍA CRÓNICA CON UN MUY ALTO RIESGO EN CASO DE CONTRAER ENFERMEDAD INFECCIOSA, POR LO QUE SUS HIJOS EN EDAD ESCOLAR DEBERÍAN RECIBIR ENSEÑANZA ONLINE, NO SIENDO RECOMENDABLE LA EDUCACIÓN PRESENCIAL”*.

Según se desprende de la documentación aportada junto con el escrito de queja presentado en la Procuraduría, con relación a los dos alumnos escolarizados en 4º de ESO, la dirección del Instituto había denegado, mediante escrito fechado el 7 de octubre de 2020, la posibilidad de establecer medidas de enseñanza a distancia. En el mismo sentido, se había pronunciado el Jefe de Estudios, mediante escrito dirigido a la familia



el 3 de diciembre de 2020, haciendo alusión al carácter presencial de la actividad lectiva acordada en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 49/2020, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se da publicidad, para general conocimiento y por ser de obligado cumplimiento, a la Orden comunicada del Ministerio de Sanidad, de 27 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública frente al Covid-19 para centros educativos durante el curso 2020-2021. Asimismo, se argumentaba que el Instituto cumplía con todas las medidas de seguridad y prevención establecidas en el Protocolo de prevención y organización del regreso a la actividad lectiva en los centros educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020/2021, así como la Adaptación del Protocolo a los Acuerdos 35/2020, de 16 de julio, y 49/2020, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León.

Por lo que respecta al alumno escolarizado en primaria, la dirección de su Centro educativo, mediante escrito fechado el 6 de octubre de 2020, informó a la familia sobre los casos en los que procedía solicitar la atención educativa domiciliaria conforme a la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias. Y, en el mismo sentido, el Director Provincial de Educación dirigió a la familia un escrito fechado el 21 de octubre de 2020.

En todo caso, según los términos de la queja, los alumnos no han estado recibiendo los medios alternativos solicitados por la familia para seguir la actividad educativa de una forma no presencial.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, pone de manifiesto que únicamente se solicitó atención educativa domiciliaria para el hermano escolarizado en 4º de Primaria, concretamente el 15 de diciembre de 2020, y que dicha solicitud fue denegada, argumentándose al respecto que la atención domiciliaria es un recurso para el alumnado que, bajo prescripción médica, debe permanecer convaleciente en el domicilio sin poder asistir al centro educativo, bien ante una situación de enfermedad crónica que impide la asistencia al centro educativo seis o más días continuados en un mes, durante al menos seis meses; bien ante una enfermedad prolongada o lesiones traumáticas, que impiden continuar la asistencia regular al centro por un tiempo de convalecencia superior a un mes. Al margen de ello, no se concreta, en el caso particular, el motivo por el que se ha denegado la atención educativa domiciliaria.

Por otro lado, en el informe remitido por la Consejería de Educación se pone de manifiesto que, respecto a uno de los hermanos, al ser mayor de 16 años, y no estar en edad de escolarización obligatoria, no se ha considerado una situación de absentismo escolar. Respecto al otro hermano que estudia 4º de ESO, que no había asistido al Instituto durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, los servicios



sociales del programa municipal de prevención de absentismo escolar del Ayuntamiento correspondiente iniciaron un seguimiento pero, el día 3 de febrero de 2021, la Comisión Provincial de Absentismo acordó no continuar con el protocolo de absentismo, puesto que el menor no se encontraba en situación de riesgo o desamparo por la actuación de sus padres. Asimismo, respecto al alumno escolarizado en primaria, ante la no asistencia a su centro educativo en los meses de septiembre y octubre de 2020, con fecha 24 de noviembre de 2020, se envió una carta por parte del Director Provincial de Educación a la familia, indicándose la falta de asistencia a clase del hijo y las consecuencias de la misma, sin que en los meses sucesivos este haya figurado en los listados de absentismo del centro.

Como ya hemos reflejado con motivo de otras actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría similares a la que ahora nos ocupa, la Covid-19 ha llevado a algunas familias, cuyos miembros podrían ser más vulnerables a las consecuencias de un contagio de la enfermedad, a encontrarse en la tesitura de afrontar la escolarización presencial con un temor que, aunque subjetivo, puede estar fundamentado en unos presupuestos objetivos y racionales, o pedir a la Administración educativa que se les faciliten medios alternativos que permitan seguir la actividad educativa de manera no presencial.

Dado que la Administración educativa ha elegido llevar los supuestos a los que nos referimos a la atención educativa domiciliaria regulada en el Capítulo V de la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, para resolverse sobre las solicitudes que se realicen habría de apreciarse si los elementos de prueba aportados determinan la existencia de una mayor vulnerabilidad de los alumnos, y también de los miembros de sus familias que pudieran padecer la Covid-19, y si esa mayor vulnerabilidad, en función del mayor interés de los menores y, en todo caso, del derecho a la vida y a la salud de las personas, justifica o no que la Administración educativa facilite unos medios alternativos para que los alumnos puedan seguir el proceso de enseñanza/aprendizaje desde sus domicilios.

A tal efecto, sin que le corresponda a esta Procuraduría emitir juicios para los que se requieren criterios técnicos de ámbito médico y sanitario, lo cierto es que, para las personas a las que las enfermedades infecciosas les afectarían de forma grave por deficiencias en su sistema inmunitario, según los casos, esa circunstancia podría concurrir de forma negativa con los efectos de la Covid-19, de modo que, en todo caso, lo que cabría que apreciar desde punto de vista médico es si la asistencia de un determinado alumno a su centro educativo está o no recomendada.

Tampoco podemos obviar que, en el caso de que llegara a demostrarse que un alumno con ciertos antecedentes médicos fuera contagiado en su centro educativo o con motivo de la asistencia al mismo de la Covid-19, y que esto supusiera unas consecuencias lesivas o más lesivas que las que se hubieran producido sin la existencia de esos antecedentes médicos, bien para el propio alumno o para los miembros de su



familia que fuera contagiada por él, la Administración educativa podría incurrir en una responsabilidad patrimonial por su normal o anormal funcionamiento (arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), máxime cuando los interesados hubieran solicitado expresamente las medidas que hubieran impedido las consecuencias dañosas. A estos efectos, también cabe señalar que, conforme al principio de prevención dispuesto en el artículo 5 j) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, la Administración *“llevará a cabo una prevención de las situaciones de riesgo que pudieran materializarse en daños y perjuicios para los ciudadanos como consecuencia de la gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor”*.

Se trata, en definitiva, de dar respuesta a aquellas situaciones causada por la existencia de la letal pandemia que de forma tan imprevista ha surgido, a través de soluciones diferentes a la educación presencial cuando así resulte justificado, y ello pese a que el punto 4 del Protocolo de Prevención y Organización del regreso a la actividad lectiva en los centros de Castilla y León para el curso 2020/2021, adaptado a los Acuerdos 35/2020, de 16 de julio, y 49/2020, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León, establece que *“En el caso de alumnos cuyos problemas de salud les conviertan en personas de riesgo, se extremarán las medidas de protección y seguridad de forma rigurosa”*; pues al margen de la rigurosidad de las medidas de protección y seguridad que siempre debe existir, los alumnos que tengan una situación especial de vulnerabilidad ante el desarrollo de una enfermedad como la Covid-19, o la tengan las personas con las que conviven, no deberían estar expuestas a un riesgo de contagio que se pueda producir en los centros educativos que, aunque incierto, sí resulta potencialmente factible y, de hecho, han existido casos de contagios en las aulas como es manifiestamente conocido.

Asimismo, la Abogacía del Estado, ante la solicitud de informe en relación al movimiento de padres que se negaban a llevar a los hijos en edad escolar obligatoria a los centros educativos al comienzo de curso, con motivo de la situación de pandemia causada por el Covid-19, emitió un informe fechado el 17 de septiembre de 2020, en el que se concluyó:

*“Primera.- La actual situación de pandemia no ampara, per se, la conducta de las padres que decidan que sus hijos no asistan a clase por temor al contagio. La obligación de asistencia a clase tiene carácter general, habida cuenta de que el legislador ha establecido la escolarización obligatoria en la enseñanza básica como forma de hacer efectivo el derecho fundamental de todos a la enseñanza, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución.*

*Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada. Por ello, deberá valorarse, tanto por*



*los centros docentes como por las autoridades competentes, la situación particular de cada menor, por razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como la situación de evolución epidemiológica en el momento que se trate. Estas circunstancias pueden constituir una causa de justificación del absentismo*

*Tercera.- Las personas que, por razón de su función, tenga conocimiento de un absentismo escolar injustificado, están especialmente obligadas a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, para que, en su caso, y si procede, se adopten las medidas de intervención correspondientes”.*

Con ello, la Abogacía del Estado no ha hecho más que reconocer las circunstancias particulares que pudieran presentarse en cada caso, a los efectos de amparar la inasistencia de los alumnos a los centros educativos por razones de salud, tanto de los propios alumnos como de sus familiares.

Y si ello es atendible en cuanto a la aplicación de los protocolos de absentismo escolar, también es aplicable a la respuesta que se debe dar a dichas situaciones en la que los alumnos no están recibiendo el servicio educativo de forma presencial, para los que se les ha de facilitar por parte de la Administración educativa una alternativa para poder seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde sus domicilios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Procede valorar la situación de los alumnos a los que se refiere el expediente de queja tramitado, a los efectos de que se resuelva de forma motivada, y en sentido positivo, las solicitudes de atención educativa domiciliar que se hayan presentado y las que pudieran presentarse, si, dados los antecedentes clínicos acreditados, desde un punto de vista médico, se concreta un riesgo evaluable añadido para la salud y la vida de la madre de los alumnos en el caso de que estos resultaran contagiados por la Covid-19, y dado que no es descartable la existencia de contagios en los centros educativos o con motivo de la asistencia a los mismos.**

**- En todo caso, en tanto que los alumnos permanezcan en su domicilio, y al margen del desarrollo de las actuaciones administrativas correspondientes, los centros educativos en los que están escolarizados los alumnos deben permanecer en contacto con la familia, para que aquellos puedan mantener el proceso de enseñanza-aprendizaje, facilitándoles la programación diaria o semanal de las clases, las tareas que habrían de realizar, la corrección de las mismas, los medios de evaluación, etc.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López